

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

VITORIA 14, 7'3 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«Con un día magnífico ha tenido hoy lugar la revista de todas las tropas que componen el Ejército de maniobras. Al efecto salió S. M. al campo de Yurre á las once y media de la mañana, llegando á las doce. Recibido por el General en Jefe, recorrió al paso la extensa línea de más de tres kilómetros que formaba la infantería en columna por batalla.

A retaguardia se hallaba situada en orden de batalla la caballería, la artillería montada y de montaña en línea, y la compañía de Ingenieros telegrafistas, que fueron en la misma forma revistadas por S. M.

Las tropas se han presentado en un estado perfecto, sin dejar nada que desear al más exigente. Terminada la revista, empezó el desfile, que se ha verificado sin detenerse un momento en su marcha los 30 batallones, lo cual prueba la precision con que se llevaba la distancia. En cuanto á marcialidad y soltura, sería poco lo que expresara á V. E. La caballería, artillería é ingenieros efectuaron su desfile de una manera brillante.

Después de un descanso de 15 minutos, pasó S. M. á otro campo llamado Laena, más á propósito para maniobras de caballería. Toda la tarde, ya juntos, ya separados, y siempre bajo la inmediata direccion de S. M. el REY, han ejecutado los regimientos de Numancia, Farnesio y Arlaban infinidad de movimientos en orden abierto y cerrado, diferentes cargas y saltos de

zanjas con una perfeccion incomparable, siendo de notar que la mayoría son quintos de tres y cuatro meses.

S. M. ha quedado muy satisfecho, y así se ha servido significarlo al General en Jefe y á cada Jefe de los tres regimientos citados. Tanto á la ida como á la vuelta, S. M. ha sido calurosamente vitoreado por una muchedumbre inmensa. Mañana á las ocho y media empezará el tiro al blanco por las tres armas.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de que esas oficinas puedan llevar á efecto las muchas y delicadas operaciones que deben preceder al pago de intereses de la Deuda pública vencidos en 31 de Diciembre próximo y 1.º de Enero 1879; y con objeto de que su abono comience en el mismo día del vencimiento, continuándose después sin interrupcion con toda rapidez hasta dejar satisfecha esta obligacion en el plazo más breve, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Junta para que disponga se segregue y admita desde el día 2 de Noviembre próximo el cupon correspondiente á dicho vencimiento, tanto de la renta perpétua y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, como de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, bonos y demás intereses de la Deuda pública en la forma que la misma Junta determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1878.—Oro vio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Lúcio Hernandez contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion y reedificacion de la fachada de una casa de la propiedad de D. Andrés Mata, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Lúcio Hernandez acudió al Gobernador de Salamanca en 23 de Abril del año último exponiendo que era dueño de una *covachuela* situada entre los números 13 y 15 de la plazuela del Carrillo de Yerba, bajo los soportales de la Soledad: que el Ayuntamiento, á peticion de D. Andrés Mata, propietario de la casa núm. 13, le habia concedido el terreno de dichos soportales, situado frente á la misma casa, para reedificar sujetándose á la nueva alineacion, otorgándole, no sólo el terreno público, sino el que confronta con la *covachuela* del recurrente: que esto dimanaba de haber aceptado el Ayuntamiento los cálculos hechos por el Arquitecto que, en vez de tomar como punto de partida para la medicion del terreno que se iba á ceder la pared divisoria de la planta baja, tomó la perpendicular ó á plomo del piso principal; y como esta ocupa mayor área que aquella, se habia adjudicado á Mata una faja lateral de 90 centímetros del terreno que confronta con la *covachuela*, con lo cual las nuevas obras obstruian la entrada de la misma en unos 30 centímetros, segun lo acredita la certificacion facultativa que acompaña.

Añadia el interesado que si bien los Ayuntamientos tienen la facultad de vender los sobrantes de la via pública, para hacerlo deben atenerse á los requisitos establecidos por el Real de-

creto de 28 de Setiembre de 1849, cuyos preceptos se habian infringido, así como los de las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1861, 7 de Diciembre de 1871 y 30 de Abril y 13 Mayo de 1875, puesto que á la sesion en que se trató la enajenacion no concurren los contribuyentes asociados; la tasacion no se practicó por dos peritos, ni se hizo saber el acuerdo á los vecinos para que pudiesen reclamar, cosa que él hubiera hecho ántes de que la edificacion se llevase á efecto, ó que siquiera no estivese tan adelantada; y terminaba pidiendo la revocacion del acuerdo ó acuerdos relativos á dicha venta.

El Alcalde informó que el Ayuntamiento habia cedido la parcela origen de la cuestion, y otorgado licencia para la edificacion, previo informe de la Comision de Obras y del Arquitecto: que este funcionario midió el terreno, apreció en 1.518 rs. los 250 piés superficiales de via pública que se solicitaban á nombre de D. Andrés Mata; y que habiéndose conformado este con la tasacion, dió principio á las obras: que en vista de un oficio del Arquitecto, dicha Comision pasó á reconocer el sitio; y oidas las quejas verbales de D. Lúcio Hernandez, propuso al Ayuntamiento, y resolvió este, que no debia entender en el asunto porque era de la competencia de los Tribunales de justicia; por lo cual, no habiendo tomado la Corporacion otro acuerdo que el de que se ha hecho mérito acerca del señalamiento de línea y de la pared medianera, y estimando ajustada á las disposiciones vigentes la concesion del terreno y la licencia para construir, esperaba que serian confirmados sus acuerdos, sin perjuicio de que dejasen á salvo los derechos de Hernandez para reclamar contra D. Andrés Mata:

El Gobernador, aceptando el parecer de la Comision provincial, resolvió en este sentido porque el acuerdo reclamado era de la exclusiva compe-

tencia del Ayuntamiento, según la ley municipal y la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, así como la venta de los sobrantes de la vía pública, conforme el art. 80 de aquella; porque mientras D. Lúcio Hernandez no pida y obtenga el terreno que confronta con su casa, no puede decirse que haya cuestión de medianería con motivo de la pared levantada por D. Andrés Mata, y porque conforme á la orden de 15 de Abril de 1874 y á la Real orden de 13 de Mayo de 1875, no le era posible conocer del recurso.

No aquietándose el interesado con esta providencia, se alza contra ella ante V. E., dando por reproducido el escrito que presentó al Gobernador; cita como infringida la ley parcelaria de 17 de Junio de 1864; y despues de extenderse en consideraciones encaminadas á rebatir los fundamentos de la resolución de que apela, y á demostrar los perjuicios que se le han inferido, pide que se deje esta sin efecto, y que se le reserve el terreno que confronta con la *covachuela* para cuando tenga que adelantarla.

Posteriormente amplió el recurso, acompañando un diseño de las fachadas de las casas números 13 y 15 y de la *covachuela*, denunciando como infringidos los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 del mismo mes de 1864 por no hallarse inscrito el terreno vendido en el Registro de la propiedad, y varios artículos de las Ordenanzas municipales de la localidad, é invocando, por último, en defensa del derecho que sustenta, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877 y la de 9 de Febrero de 1863, ampliada por la de 12 de Marzo del corriente año.

La Seccion, al tener la honra de emitir el informe que V. E. se ha servido pedirle en la Real orden de 10 del mes último, no se detendrá á examinar todas las disposiciones que el recurrente denuncia como infringidas, porque además de no considerarlo necesario para la resolución que se propone someter á V. E., algunas de ellas no son aplicables á la cuestión que se debate; y respecto de otras, no se halla justificada la trasgresión.

De los documentos adjuntos se deduce que el Ayuntamiento de Salamanca había acordado dar nueva alineación á la plazuela del Carrillo de la Yerba, en virtud de lo cual debían desaparecer los soportales bajo los que se halla la casa de D. Andrés Mata y la *covachuela* del apelante.

Que esto pudo hacerlo la Municipalidad, es evidente puesto que el art. 67 de la ley orgánica de 1870, que es el señalado con el núm. 72 de la vigente, señalaba como de la exclusiva competencia de estas Corporaciones todo lo relativo á la alineación de las calles y plazas. Tenía igualmente facultades para enajenar por sí el terreno que quedaba debajo de los soportales, una vez que el art. 80 de la citada ley que se hallaba vigente en la época que tuvo lugar la venta, origen del expediente, le reconocía tal atribución respecto á los sobrantes de la vía pú-

blica; concepto que, á consecuencia de la reforma de la alineación, tenía el espacio que ocupaban dichos soportales; pero como se halla repetidamente declarado, entre otras, en las Reales órdenes de 30 de Abril y 13 de Mayo de 1875, que al decir la ley que los sobrantes de la vía pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento es sólo para significar que no necesitan la aprobación de la Comisión provincial, hoy del Gobernador, ni del Gobierno, como cuando se trata de los objetos señalados en las reglas 2.^a y 3.^a del art. 80 de la ley de 1870 (85 de la de 2 de Octubre último), resulta evidentemente que de tal prescripción no cabe deducir que para vender una parte de terrenos de Propios se hallen dispensados de cumplir las formalidades que para estos casos determina el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Esta disposición establece que, cuando se trate de la enajenación de fincas del Común, el Ayuntamiento debe asociarse á un número de mayores contribuyentes, que ahora deben ser los Vocales asociados, igual al de Concejales: que la tasación se verificará por dos peritos: que se hará saber á los vecinos del pueblo por los medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde á fin de que puedan reclamar contra la tasación ó contra la venta misma; y que esta se efectuará por medio de subasta.

La Real orden de 2 de Agosto de 1861 exceptuó de la solemnidad de la licitación pública los terrenos que se hubiesen de enajenar por consecuencia de rectificación de alineaciones, de forma que el Ayuntamiento pudo prescindir de este requisito al traspasar á D. Andrés Mata el que solicitaba; mas como el acuerdo de la venta no se adoptó hallándose presente los asociados, la parcela fué justipreciada únicamente por el Arquitecto municipal, y no se dió conocimiento al público de tal resolución, hay que concluir que esta adolece de vicios sustanciales que impiden pueda ser mantenida por V. E.

Por lo expuesto, y prescindiendo de que parece que el Ayuntamiento no señaló la línea en que debía levantarse la pared lateral de la casa de D. Andrés Mata con el detenido exámen que necesitan estas cuestiones, y de que al tener conocimiento del manifiesto perjuicio que á causa de la fijación de aquella línea se causaba á D. Lúcio Hernandez, pudo buscar temperamentos conciliadores para evitar en lo posible los mayores daños que había de traer la prosecución de la obra;

La Seccion opina que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador, y en su consecuencia sin efecto también el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta del terreno no adquirido por D. Andrés Mata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2253.

Seccion de Fomento.—Portazgos.

Circular.

La Direccion General de Obras Públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Las repetidas quejas producidas en esta Direccion general por los arrendatarios del impuesto de portazgos contra diferentes autoridades locales que niegan ó eluden el auxilio que aquellos les reclaman para hacer efectivos los derechos de arancel, evitando los fraudes que se cometen, han hecho comprender á la misma que la resolución adoptada respecto de cada una de estas quejas no basta para atajar el mal, y que es de necesidad absoluta dictar una medida de carácter general que, determinando de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones de los funcionarios y autoridades llamadas á intervenir en el planteamiento y recaudación del impuesto, aleje toda clase de dudas, evite que aquellos invadan facultades de la superioridad, y estableciendo la debida unidad administrativa, dé por resultado que la renta se desarrolle y consolide.

Por fortuna, no es necesario dictar preceptos nuevos: la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que está vigente en lo que no se oponga á las condiciones generales de arriendo de los portazgos aprobadas en 23 de Setiembre del año último, contiene cuantos son necesarios para lograr aquel fin: en ella está perfectamente definido el deber de cada uno de los funcionarios que pueden intervenir en el asunto de que se trata, y claramente señalada la responsabilidad en que incurren los que á ese deber no ciñen su conducta; de modo que, obligando á cada cual á que cumpla esos preceptos, y exigiendo con mano dura la debida responsabilidad á los que los infrinjan, se logrará regularizar el impuesto para que produzca sus naturales resultados, acallar las justas quejas de los arrendatarios del mismo, y persuadir á estos de que cuentan con la protección que se les ofreciera para hacer efectiva la recaudación.

La Direccion está resuelta á no consentir el mas ligero abuso por parte de los arrendatarios y á castigar severamente los que cometan; pero al mismo tiempo tiene el firme propósito de no negarles ninguno de los auxilios que con derecho reclamen, no solamente porque así lo exigen la equidad y la justicia, sino también porque interesa que, penetrados de la

buena fé con que la Administracion pública procede, y confiando en que han de cumplirse las condiciones de sus contratos, sientan estímulo para celebrar otros nuevos.

Entra además en los propósitos de este Centro no consentir que los contribuyentes se acostumbren á defraudar impunemente el impuesto; y como la Instrucción antes citada señala las penas en que incurren los defraudadores, exigirá sin contemplación de ninguna especie, que el castigo se imponga á los que se hagan acreedores á él, porque sólo así se logrará que la ley sea respetada y cumplida por todos.

En consecuencia de lo expuesto, la Direccion ha resuelto prevenir á V. S.:

1.^o Que publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la presente circular.

2.^o Que además haga V. S. á los Alcaldes de los pueblos en que existan portazgos las prevenciones convenientes para que se penetren bien de la obligación que tienen de prestar el mas eficaz apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, sin perjuicio de que denuncien á la autoridad de V. S. ó á los Ingenieros Jefes de Obras públicas las faltas que aquellos cometan, y que, una vez probadas, no quedarán sin el debido correctivo, exigiendo de dichas autoridades locales aviso escrito de quedar bien enteradas de la responsabilidad que contraen si por negligencia ú otra causa dan lugar á nuevas quejas.

3.^o Que remita ejemplares de esta circular al jefe mas caracterizado de la Guardia civil de esa provincia en número suficiente para que sea comunicada á los comandantes de puesto ó de seccion, inculcándoles la necesidad de que vigilen y protejan los portazgos por todos los medios que estén á su alcance.

4.^o Y por último, que, obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, que lo es inmediato de los portazgos, exija, sin contemplación de ningun género, la responsabilidad determinada en el art. 31 de la ya citada Instrucción, cuide de que sean aplicadas las penas pecuniarias del art. 26, y proponga todas aquellas mejoras de que el ramo es susceptible hasta conseguir que rinda sus naturales productos con el menor grámen posible del tráfico.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes que oigan con todo interés y detenimiento las quejas que contra los arrendatarios les dirijan los transeuntes, elevándolas con su informe á este Gobierno sin pérdida de tiempo: pero á la vez, que bajo su mas estrecha responsabilidad presten todo su auxilio á los arrendatarios, ya para hecer efectivos los derechos correspondientes y ya para protegerles contra todo atropello y hacer que sean tratados con la debida consideración.

Tarragona 16 de Octubre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Artículos de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuyo cumplimiento se ordena en la preinserta circular de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Artículo 5.º Corresponde exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepción del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudación y los arrendatarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspección superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudación para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que según los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Dirección general, á los empleados de los portazgos que se hallen por Administración, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Dirección las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndoles interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirá en la pena de la multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que, á su juicio, se le hubiere cobrado de más; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la

recaudación, ya se haga esta por Administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por falta de apoyo á los encargados de la recaudación ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 33. Los que después de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo después á ingresar en la carretera, ahonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Cuando algún transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer, á juicio del Administrador del portazgo, tomará éste las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que, procediendo á su detención, se les exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2254.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,
COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona.

Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.

PRESUPUESTO
anual.
Pesetas.

Borjas del Campo, con Arancel de 2 miriámetros. 9.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.625 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Borjas del Campo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2255.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Vinaróz á Venta Nueva, provincia de Tarragona.

Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.

PRESUPUESTO
anual.
Pesetas.

San Carlos de la Rápita, con Arancel de 3 miriámetros. 9.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción

de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de San Carlos de la Rápita, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2256.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

RECTIFICACION.

Por disposición del Rectorado queda eliminada de la relación de escuelas que han de proveerse por traslado, publicado ya en el Boletín oficial, la de niñas de S. Martín Sasgayolas por haberse anunciado con menor dotación que la que tiene actualmente consig-

nada, debiendo por este motivo procederse á este nuevo

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, ha de ser provista por traslado la escuela pública de niñas de S. Martín Sasgayolas, dotada con el haber anual de 550 pesetas y demás emolumentos legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 16 de Octubre de 1878.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanzart.

Núm. 2257.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 955 pesetas, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el plazo de quince días.

Vilabella 13 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Antonio Dalmau.

Núm. 2258.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riera.

Se halla vacante la plaza de Secretaría de la misma, dotada con el haber anual de 900 pesetas. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes á dicha Alcaldía dentro el improrogable plazo de quince días.

Riera 15 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Isidro Recasens.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2259.

JUZGADO MUNICIPAL de la villa de Flix.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de este Juzgado en méritos de los autos ejecutivos promovidos por los hermanos Mateo, Francisco y Teresa Blanch y Suñé, de esta vecindad, contra José Blanch y Martí, se saca á pública subasta toda aquella casa de propiedad de dicho José Blanch y Martí, sita en esta villa y calle de Arriba, señalada con el número 26, de superficie 3 metros 10 centímetros de longitud por 7 metros 55 centímetros de latitud; y linda: á mano derecha con casa de la viuda de Juan Catalá, á la izquierda con la de José Bartolomé y por detrás con la

calle de las Tiendas; cuya casa ha sido tasada por los maestros albañiles Mateo Fortuny y Francisco Grau, en 1.250 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado;

advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación.

Flix 12 de Octubre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Salvador Galcerá.—P. M. de S. S., José Vilalta, Secretario.

Núm. 2260.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	1	1	1	6
3	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
4	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
8	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	10	21	2	1	3	24	»	»	»	1	1	1	25

Tarragona 11 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	2	»	»	2	3
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	2	1	»	3	»	»	»	»	3
5	2	2	»	4	1	»	»	1	5
6	»	»	»	»	1	2	»	3	3
7	1	»	»	1	»	1	»	1	2
8	2	»	»	2	1	»	»	1	3
9	»	»	»	»	»	1	»	1	1
10	2	»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	4	»	14	6	4	»	10	24

Tarragona 11 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Emilio Morera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2261.

Don Sebastian Ribot y Santandreu, Juez de primera instancia de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. José Cortadella y Carreras, vecino de Martorell, casado dicho José con Mena Almíral, no teniendo mas datos respecto del mismo, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días, contaderos desde la publicación del presente en adelante, comparezca en la audiencia pública de este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de la causa criminal que se sigue en el mismo sobre hurto de efectos de una casa deshabitada, sita en el término de la villa de Martorell y de propiedad de dicho Jaime Cortadella; aperebiendo al expresado José que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Sebastian Ribot.—Por disposición de S. S., Antonio Moné, Escribano.

Núm. 2262.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Juanós y Galvadá, vecino de esta ciudad, de edad treinta y cuatro años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, cara ovalada, color moreno, que segun parece se hallaba trabajando en Barcelona, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en las diligencias criminales que instruyo sobre roturación de terrenos en los montes de esta ciudad, ó manifieste el punto de su actual residencia.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que averiguado que sea el paradero del Lorenzo Juanós, se sirvan citarle de comparecencia en este Juzgado.

Dado en Gandesa á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro de Salazar.—Por disposición de S. S., Nazario Perez.

ANUNCIO.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.